

# CIRCULAR 34

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
MINISTERIO PUBLICO, C.R.

AÑO 2000

Fecha: 24 de noviembre de 2000  
De: Fiscalía General de la República  
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.  
Asunto:

- ✓ **LA POSIBILIDAD DE QUE UN JUEZ CONTRAVENCIONAL PUEDA DICTAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN.**
- ✓ **INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y PRIMERA IMPUTACIÓN FORMAL DE LOS HECHOS.**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25  
DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO  
DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES DIRECTRICES

La Fiscalía General de la República pone en conocimiento la circular que emitió el Consejo Superior en sesión N° 79-2000 que literalmente dice:

No existe ningún impedimento legal para que el Juez pueda ordenar la extinción de la acción penal, al constatar el vencimiento de los términos a los que alude la ley (confróntese lo dispuesto en el artículo 42 in fine del Código Procesal Penal). Bien sea por iniciativa de la parte interesada o de oficio, el juez debe corroborar en cada supuesto que efectivamente el plazo haya transcurrido, aplicando como corresponde las hipótesis de suspensión o interrupción de los términos. Existiendo tales principios, no existe excusa o autorización para declinar el pronto despacho de los asuntos en que se verifiquen los supuestos referidos (artículo 5, segundo párrafo de la citada Ley Orgánica).-

Luego, a pesar de que en la consulta se alude en forma escueta a la posibilidad de aplicar el numeral 33 del Código de rito en el régimen contravencional, debe acotarse que al constituir dicho proceso una modalidad de los Procedimientos Especiales establecidos en el Libro II, Título VI, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 372 ibídem, de modo que en ausencia de una regla específica, el juez debe integrar la solución con las

pautas del procedimiento ordinario que resulten compatibles con el supuesto que se discute. Así, es comprensible que por la naturaleza sumaria del trámite contravencional y por cuestiones de sistemática legislativa, resultaría ocioso reiterar principios que deben entenderse como generales, incluidos –evidentemente– los que regulan la prescripción. Ahora bien, debe tenerse presente que la Sala Tercera ha delimitado los alcances del artículo 33 ejúsdem, en el siguiente sentido:

“...El recurrente reprocha en sus argumentos, que el Tribunal de mérito aplicó en forma incorrecta el párrafo 1° del numeral transcrito, al considerar que cuando menciona la frase: “... y volverán a correr de nuevo a partir de los siguiente momentos...”, debe interpretarse que después de realizado el acto que interrumpe el instituto, el término de prescripción vuelve a correr en su totalidad, según lo previsto en el artículo 31. Esta es una interpretación errónea, que va en contra no sólo del análisis gramatical de la norma, sino que transgrede el artículo 2 ibídem, que establece, que: “... Deberá interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a

**AÑO 2000: XXV ANIVERSARIO DEL MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA**

los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva o la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento...”. Merece poner de relieve, que todo el significado y el contenido político que el legislador plasma al aprobar una ley, debe respetarse, por lo que la función del juez está enfocada a garantizar la aplicación y subordinación a esa voluntad común manifestada a través del Órgano representante del pueblo: “... La esencia de la interpretación que de una ley hace el juez, consiste en comprender el contenido lógico de la misma en atención al caso concreto que tiene que resolver, del mismo modo que pudiera ser comprendido por cualquier otro juez que hubiera tenido que resolver el mismo caso; por ello la esencia de la interpretación está en su verificabilidad objetiva...” JESCHECK (Hans-Heinrich), Tratado de Derecho Penal. Parte General. T.1., Barcelona, traducción y ediciones de derecho español de S. Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, BOSCH, tercera edición, 1.981, P. 205. La finalidad de reducir los plazos de prescripción a la mitad una vez iniciado el procedimiento, deriva del control que debe existir al tramitar la causa penal, para evitar procesos interminables sin justo motivo, que tengan como resultado extinguir la acción penal por inactividad procesal; es pues, una cuestión de política criminal definida por el legislador. El mismo Voto de la Sala Constitucional N° 4.397-99 de 16:06 horas del 8 de junio de 1.999, estableció la reducción del término de la prescripción, según lo previsto en el código procesal que rige actualmente la materia, al definir cuál legislación es aplicable al caso concreto, de la siguiente manera: “... Cada régimen procesal debe mantenerse incólume e indivisible, por cuanto la política del legislador al establecer una visión jurídica de los hechos humanos busca la uniformidad, la coherencia y la sistematicidad del instituto, para lograr los fines propuestos por el legislador ordinario. De esta manera no puede combinarse elementos de la prescripción del un sistema

y otro, así por ejemplo, no puede aplicarse lo correspondiente a la reducción del plazo que contiene la nueva legislación a una legislación que no la tenía porque permitirlo implicaría la quiebra del sistema, en violación del principio de seguridad jurídica, ya que en la práctica existirían tantos sistemas como opciones imaginables posibles se puedan hacer. De esta suerte, también se protegen los principios constitucionales de la irretroactividad de la ley y tutela jurídica efectiva...” (el subrayado no está en el original). (...) Dentro de los argumentos del recurrente, aduce falta de aplicación de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, según lo previsto en el considerando VI) del Voto N° 4.397-99, al aducir que los términos contenidos en el artículo 33 no son propiamente de prescripción, sino de reducción de los plazos para tramitar el procedimiento, por lo que considera que después de producirse el acto interruptor de la prescripción, el plazo vuelve a correr de nuevo en su totalidad. La interpretación asumida por el recurrente es incorrecta: Lo que la Sala Constitucional ha establecido en el considerando VI), es que el legislador ha utilizado los plazos de prescripción con el fin de regular y controlar la duración de los procesos penales pendientes de resolución, para evitar atrasos injustificados y en vez de utilizar el término “prescripción”, ahora adopta la connotación “reducción de los plazos del proceso”. Sin embargo, la sanción procesal por el retardo del procedimiento, sigue siendo la prescripción de la acción penal, que permanece vigente de conformidad con los artículos 31 a 35 del código de la materia. El voto mencionado no declara la inconstitucionalidad del artículo 33 ibídem, ni realiza una interpretación constitucional de la norma, de allí que su aplicación es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país. El párrafo extraído por el recurrente, refiere que los numerales 171 y 172 también están enfocados hacia el control del trámite del proceso. En este sentido, puede constatarse que la sanción procesal, tiene efectos idénticos al instituto en estudio, pues el irrespeto al término impuesto por el Juzgador para concluir la causa penal, trae

como consecuencia la extinción de la acción punitiva, al igual que la prescripción, cuya finalidad punible de acuerdo con el precepto N° 30 inciso e) ejúsdem, es también, dar por finalizada la acción penal...” (Voto No. 368-2000, de 9:15 horas del 7 de abril del 2.000).

En la consulta que formula el licenciado RB se hace referencia a una serie de criterios prácticos seguidos por otros juzgadores, y a pesar de que en concreto no formula una interrogante a esta Comisión, del documento que remite, la Comisión estima adecuado hacer las siguientes precisiones sobre el régimen de prescripción en materia

contravencional: A) El término de la prescripción de dos años inicia su cómputo desde el día en que se consumó (artículos 31 inciso b) y 32 CPP). B) Formalmente el proceso contravencional inicia con recepción de la denuncia o el informe policial (artículo 402 ibídem). C) La primer imputación formal de este proceso acontece en el auto en que se convoca al encausado a una audiencia de conciliación, pues este constituye la primera atribución formal de la infracción.”

---

LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

---

cc: Depto. Planificación, Sección Estadística

**LIC. CARLOS ARIAS NÚÑEZ**

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA  
MINISTERIO PUBLICO, C.R.